

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "RECEPCIÓN
DE RESIDUOS DE ESTABLECIMIENTOS DE
ATENCIÓN DE SALUD".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0050

SANTIAGO, 06 FEB 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 479/2001, de fecha 24 de agosto de 2001 (en adelante "RCA N° 479/2001"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente", del titular Proactiva Servicios Urbanos S.A.
2. La carta ingresada con fecha 07 de febrero de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Sr. Elier González Hernández Representante Legal de Proactiva Servicios Urbanos S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Recepción de residuos de establecimientos de atención de Salud" (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 479/2001.
3. La Carta RM/P N°0345 de fecha 27 de febrero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°2.
4. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 03 de marzo de 2017, mediante la cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N°3.
5. La Carta N°0798 de fecha 24 de mayo 2017, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°2.
6. La Resolución Exenta N°0329/2017, de fecha 20 de julio de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago que resuelve tener por informado el cambio de razón social del titular Proactiva Servicios Urbanos S.A. a Veolia SU Chile S.A.
7. La carta RM/P N° 1260 de fecha 21 de agosto 2017 de la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual se reitera la solicitud de antecedentes, bajo apercibimiento de decretar el abandono de procedimiento a la Proponente, en caso de no dar respuesta a carta RM/P N°0798 de esta Dirección Regional.
8. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 24 de agosto de 2017, mediante la cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N°5.
9. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.

10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 479/2001 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente", el cual consistió en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final de residuos sólidos domiciliarios.
2. Que por medio de la carta de fecha 07 de febrero de 2017 y complementado con su presentación del 24 de agosto de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Recepción de residuos de establecimientos de atención de salud", el cual introduce cambios al proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 479/2001.
3. De acuerdo a lo informado por el Proponente, el Proyecto consiste en la recepción de residuos de establecimientos de atención de salud (REAS), particularmente clase 3 y 4, en el Relleno Sanitario Santiago Poniente, en atención a la vigencia del D.S. N°6/2009 del MINSAL que establece el "Reglamento sobre el manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud", el cual permite la eliminación de dichos residuos especiales en rellenos sanitarios, cumpliendo ciertos requisitos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 30 del referido Decreto Supremo preceptúa que:

"Los residuos especiales no tratados podrán ser eliminados en rellenos sanitarios especialmente autorizados para dicho efecto, para lo cual deberán cumplir con el decreto N° 189 de 2005, del Ministerio de Salud, sobre rellenos sanitarios y los siguientes requerimientos especiales:

- 1. Deberá existir una celda o zanja separada en donde sólo se dispongan residuos especiales, en ningún caso se dispondrán en el frente de trabajo en donde se descargan los residuos domiciliarios.*
 - 2. El recubrimiento de los residuos especiales deberá ser inmediato a su descarga.*
 - 3. Los residuos especiales no deberán someterse a compactación previo a su recubrimiento".*
4. De acuerdo a lo indicado por el Proponente en su presentación singularizada en el Vistos N°8, la cantidad de residuos especiales a recepcionar, será inferior al 0,5% de la cantidad total de residuos domiciliarios y asimilables depositados diariamente, señalando textual:

"Cabe hacer presente que, la variante propuesta no pretende de manera alguna modificar la tasa de recepción de residuos en el relleno sanitario, la que se mantiene de acuerdo a lo establecido en la respectiva Resolución de calificación Ambiental".

5. El Proyecto se localizará al interior del Relleno Sanitario Santiago Poniente, Camino a Rinconada S/N, en la comuna de Maipú. Las coordenadas UTM de referencia emplazamiento del Proyecto, se indican en la siguiente tabla.

Tabla 1. Coordenadas del proyecto

Punto	Y	X
1	6289680,62	324968,69
2	6289680,62	326468,64
3	6288358,42	627225,15
4	6288358,42	325725,20

Fuente: de la Tabla 1 de la presentación singularizada en el N°2 de los Vistos.

6. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, las modificaciones que se pretenden introducir al Proyecto original, aprobado mediante la RCA N°479/2001 corresponden a:

Tabla 2. Modificación de proyecto

Referencia	Descripción	Modificación
Considerando 3 de la RCA N° 479/2001	Que según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, su Addendum, y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental, el proyecto “Relleno Sanitario Santiago poniente” consiste en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios.	El Proyecto considera la recepción de aquellos residuos señalados en las Categorías 3 y 4 del D.S 06/2009 del MINSAL, que en su artículo 30 del reglamento de REAS señala que éstos podrán ser eliminados en rellenos sanitarios, dando cumplimiento al D.S N°189/2005, del Ministerio de Salud.
Considerando 6.5.5 de la RCA N°479/2001	Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Suelo , debido a las distintas actividades del proyecto, el titular estará obligado a: Etapa de Operación: Disponer en el relleno sanitario, sólo residuos sólidos domiciliarios, excluyendo desechos biomédicos p aquellos considerados peligrosos, por alguna de las siguientes características: tóxicos, explosivos, infecciosos, inflamables o radioactivos.	El Proyecto considera la recepción de aquellos residuos señalados en las Categorías 3 y 4 del D.S 06/2009 del MINSAL, que en su artículo 30 del reglamento de REAS señala que éstos podrán ser eliminados en rellenos sanitarios, dando cumplimiento al D.S N°189/2005, del Ministerio de Salud.
Considerando 6.6.13 de la RCA N°479/2001	Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Agua , el titular se obliga a: Calidad Física de las Aguas Subterráneas y Superficiales Construir las celdas de disposición final de residuos, en conformidad al método descrito a continuación: a) Descargar los residuos directamente en el frente de trabajo, hasta conformar una celda de ancho variable de cuatro metros de altura. b) Compactar los residuos en capas. c)Cubrir la totalidad de los	Sin perjuicio del método descrito en la RCA y para el caso específico de los REAS, el titular dará cumplimiento a lo siguiente: 1) Se realizará una celda o zanja separada en donde sólo se dispondrán residuos especiales, en ningún caso se dispondrán en el frente de trabajo en donde se descargan los residuos domiciliarios. 2) El recubrimiento de los residuos especiales se realizará inmediatamente después de su descarga. 3) Los residuos especiales no se someterán a compactación de manera previa a su recubrimiento.

Referencia	Descripción	Modificación
	residuos al finalizar cada jornada, con material de cobertura, en espesor a definir según se trate de: cobertura diaria, intermedia o final, de acuerdo a lo Considerando 3, letra g de la presente Resolución. d) Compactar el área, una vez colocado el material de cobertura sobre la masa de residuos.	
Considerando 7.11.1 de la RCA N° 479/2001	Respecto a los riesgos asociadas a Manejo de Residuos, esta Comisión establece que, el titular estará obligado a implementar las siguientes medidas: Controlar que los residuos dispuestos en el relleno sanitario sean debidamente compactados	Los residuos especiales no tratados de los REAS no recibirán compactación de manera previa a su recubrimiento.
Considerando 7.11.4 de la RCA N° 479/2001	Respecto a los riesgos asociadas a Manejo de Residuos, esta Comisión establece que, el titular estará obligado a implementar las siguientes medidas: Controlar que el ingreso de residuos corresponda sólo a residuos sólidos domiciliarios.	Sin perjuicio del citado considerando, se controlará además el ingreso de los residuos especiales señalados en la categoría 3 y 4 del D.S N° 06/2009 del MINSAL.
Considerando 7.11.5 de la RCA N° 479/2001	Respecto a los riesgos asociadas a Manejo de Residuos, esta Comisión establece que, el titular estará obligado a implementar las siguientes medidas: Actualizar periódicamente en un plano topográfico a escala 1:500, de la secuencia de avance del relleno sanitario en sus distintas fases. Respecto de esta medida, esta Comisión establece que la actualización se deberá realizar, como mínimo, cada seis meses.	En la actualización periódica del plano topográfico a escala 1:500, se incluirán las zanjas que se irán realizando para disponer los residuos especiales.

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°2

7. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, las modificaciones propuestas:
- No contemplan intervención de superficies por actividades mineras o de extracción de áridos;
 - No contemplan estacionamientos;
 - No contemplan intervención vial;
 - No contemplan generación de energía;
 - No contemplan explotación y/o cultivos de recursos bióticos;
 - No contempla almacenamiento ni manejo de materias primas;
 - No contemplan generación de residuos;
 - No contemplan sistema de alcantarillado ni agua potable.

8. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

9. Que, para efectos de despejar en la especie si la variante propuesta, respecto del proyecto “Recepción de residuos de establecimientos de atención de Salud” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA.

La letra o) que corresponde a “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

“o.10) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).

10. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de

consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que, la variante propuesta no constituye en sí un sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales, por cuanto dicho sistema está constituido por el Relleno Sanitario Santiago Poniente, el cual cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Favorable y, en consecuencia, con las medidas de mitigación, reparación y/o compensación que le son aplicables para hacerse cargo de sus impactos ambientales. La modificación propone adecuar el relleno para dar cumplimiento a una normativa específica, a saber, el D.S N°6/2009 del MINSAL que establece el Reglamento Sobre el Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud. Tal como se ha señalado precedentemente, dicho Decreto permite la disposición de los residuos especiales en un relleno sanitario, dando cumplimiento a determinados requisitos detallados en el Considerando N° 2 de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, el Proyecto, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez que, no cumple con ninguno de los requisitos señalados en el literal del antedicho artículo.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, por cuanto, la variante propuesta no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, pues, como se ha señalado precedentemente, la modificación sólo corresponde a la adecuación de las actividades normales del relleno respecto de una determinada normativa, que sólo viene a establecer condiciones específicas para la recepción de REAS en cualquier relleno sanitario.

Además, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, no se modificaría la tasa de recepción de residuos del relleno sanitario, por lo tanto, la variante propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos, respecto de los que fueron evaluados en el proyecto original, aprobado mediante la RCA N°479/2001, por tanto, no corresponde a un cambio de consideración.

No obstante lo anterior, se hace presente que el titular deberá cumplir la normativa sectorial relacionada con la variante propuesta, es decir, que la disposición de los residuos de establecimientos de salud, que por sus características sean considerados especiales, deben ser eliminados en el relleno sanitario cumpliendo

las disposiciones contenidas en el D.S. N°189/2005, así como en el D.S. N°6/2009, ambos del MINSAL.

- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, la cual se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera "sustantiva" las medidas de mitigación, reparación y compensación.

Al respecto, es menester considerar que las medidas de mitigación contenidas en la RCA N°479/2001, son las que se determinaron adecuadas para hacerse cargo de los impactos ambientales del relleno sanitario. Dichas medidas son aplicables a la variante propuesta, toda vez que ésta no altera las características propias de la naturaleza del proyecto en cuestión.

12. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Recepción de residuos de establecimientos de atención de Salud" no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
13. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto "Recepción de residuos de establecimientos de atención de Salud", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Elier González Hernández, Representante Legal de Veolia SU Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a



esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


KOW/JMM/ACP

Distribución:

- Sr. Elier González Hernández, Representante Legal de Veolia SU Chile S.A., Av. Apoquindo N° 4775, Of. 701, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 13-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 3.227/17.